



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución 11001410375120220038500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Dirija la demanda, poder y escrito de medidas cautelares al juez competente, en concordancia con el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Indicar los linderos generales y específicos del bien a restituir, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 del Código General del Proceso.

TERCERO: Señale de manera clara e inequívoca la causal de terminación del contrato alegada, ya que de la documental aportada (fl. 3 y 8), se realizó preaviso invocando las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 518 del Código de Comercio, no obstante, del hecho SEGUNDO se alega un incumplimiento contractual, mientras que en la pretensión PRIMERA se alega como causal el vencimiento el término de duración del contrato.

Tenga en cuenta que la causal invocada en el presente trámite deberá ajustarse a lo normado en el artículo 518 del Código de Comercio, en atención al término de ejecución del contrato.

CUARTO: En atención al punto TERCERO y de ser el caso, adecue la pretensión 1, señalando la causal de terminación correspondiente.

QUINTO: Adecue la pretensión 3 en el sentido de excluir el cobro de “*averías y daños en el inmueble*” puesto que no es acorde al proceso que se pretende. Se le precisa que este trámite se refiere a la restitución del inmueble y no prevé el reconocimiento de daños o perjuicios.

SEXTO: Informar si el demandado se encuentra en mora de cánones de arrendamiento, de ser el caso, indicar desde que fecha se encuentra en mora y presentar de manera discriminada y precisa los valores adeudados cada mes.

SÉPTIMO: Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, el actor deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

OCTAVO: Atendiendo en el inciso 5 del canon 6 del Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

NOVENO: Intégrese la demanda con la subsanación y sus anexos, estos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 5 del canon 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 088 de fecha 28 de julio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA